

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venian desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el dia en que tomaron posesion de los expresados de Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado ademas grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion, y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consienten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos; S. M. la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose

se en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el dia en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que ántes no hubiese sido provisto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el dia en que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial ó fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde, acompañado del alguacil y de otros vecinos, presentóse á las cuatro de la tarde del 18 de Julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron en medio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron

hospitalidad en dos casas de campo de las cercanías, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicado la correspondiente querrela criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de Junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole, que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y pertenecia al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez dias á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de Julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le habia prevenido en su anterior oficio de 27 de Junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraórden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18 en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva órden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir

que la contraórden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraórden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraórden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor, y á excitacion del querellante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la órden de suspension del desahucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, bastaba que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraórden del Gobernador antes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el expediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia.

2.º Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una

orden terminante del Gobernador, antes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó.

3.º Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 163.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarria para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorizacion que solicitó para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara:

Resulta:

Que pendiente ante el Juzgado un juicio de testamentaria sobre la herencia de D. Antonio Ribera, en 7 de Mayo de 1861 por D. Antonio Arias, se presentó escrito manifestando que promovido incidente separado por Doña Manuela Fraga, viuda del Ribera, sobre pagos de créditos pasivos de dicha herencia, acordó el Juzgado que para satisfacerlos se vendiesen con intervencion de Arias varios efectos y semovientes: que entre las deudas existia una de 3.010 rs. á favor del Ayuntamiento de Lancara, y aunque para su pago tambien se habia mandado por el Juzgado vender muebles y efectos, como la viuda Doña Manuela Fraga se habia desentendido de aquella deuda, solicitó Arias que en subasta pública se vendiesen los bienes necesarios para solventarla; pero que entre tanto, y antes de recaer providencia, un Escribano del pueblo y un alguacil, se presentaron en busca de hombres que condujesen á la feria de Sobrado los ganados de cerda, caballar y vacuno pertenecientes á la testamentaria con el objeto de venderlos y aplicar su producto al crédito reclamado por el Ayuntamiento de Lancara, por lo cual pedia el Antonio Arias se mandase al Alcalde y Escribano del pueblo que suspendiesen todo procedimiento hasta que el Juzgado resolviese:

Que en consecuencia de este escrito mandó el Juez que el Alcalde con suspension de todo informase; y así lo ve-

rificó, manifestando que suspendia el procedimiento dejando á la responsabilidad del Juez las consecuencias de no hacer efectivo el pago del crédito del Ayuntamiento; á lo cual respondió el Juez que no tenia el Alcalde atribuciones para declinar en el Juzgado la responsabilidad susodicha, que no debia el Alcalde, so pretexto de realizar el crédito ingerirse en las facultades judiciales, pues la corporacion municipal no debia ignorar que tenia expedito el camino para procurarse el cobro por los medios establecidos en las leyes:

Que á esta comunicacion contestó el Alcalde en 6 de Julio insertando otra del Gobernador en que prevenia al Ayuntamiento se reintegrase á los fondos municipales diferentes partidas que aparecian en descubierto:

Visto lo cual por el Juez, dictó auto en 9 del mismo Julio, mandando que Doña Manuela Fraga y Antonio Arias acreditasen en el término de seis dias haber satisfecho el crédito que adeudaba la testamentaria á los fondos municipales; poniéndose así en conocimiento del Alcalde de Lancara, á fin de que no cumpliendo los requeridos con lo que se les prevenia *pudiese obrar dicho Alcalde como mejor le pareciese*:

Que en 28 del mismo Julio trascribió el Alcalde al Juez una nueva comunicacion que habia recibido del Gobernador para que el Juzgado dispusiese que á la mayor brevedad se realizase el pago del crédito, en cuya virtud por auto de 31 de Julio despachó el Juez mandamiento de embargo contra los bienes hereditarios del deudor:

Que en este estado presentó escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 reales por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no habiéndose satisfecho todo el importe por hallarse en transaccion el Alcalde por medio de Escribano y alguacil, sacó de la casa todos los ganados y los puso á la venta en la feria, previas diligencias que instruyó; cuyo abuso denunciaba para que se pusiese coto á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pidiendo informe sobre el hecho al Alcalde, quien confirmó la certeza del mismo, añadiendo que habia obrado así, ya porque se trataba de llevar á efecto un pago en virtud de repetidas órdenes del Gobernador, y ya porque segun el auto del Juzgado, fecha 9 de Julio, no podia menos el Alcalde de conceptuarse autorizado para realizar la cobranza:

Vista la resistencia de los deudores, con este motivo se extendia el Alcalde en comentarios y observaciones en que dirigiéndose unas veces al interesado que le habia denunciado y otras al Juez que habia admitido la denuncia, se valia de expresiones poco dignas y respetuosas:

En su virtud el Juez deduciendo de la comunicacion del Alcalde y de otras diligencias posteriores, fundamentos para imputarle por su conducta en este ne-

gocio los cargos de usurpacion de atribuciones judiciales, desacato á la Autoridad y vejaciones, acordó, conforme con el Promotor fiscal, proceder criminalmente contra el Alcalde, y ponerlo en conocimiento del Gobernador en atencion á que los hechos que daban motivo al proceso se ejecutaron ejerciendo funciones judiciales y contrariando las prevenciones del Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, exigió se le pidiese la autorizacion, por considerar que aun en la hipótesis de que la conducta del Alcalde fuese justificable, seria en el concepto de haber abusado de sus funciones administrativas, mas no por haber usurpado la jurisdiccion ordinaria. Por último, habiendo declarado la Audiencia la necesidad de la autorizacion previa, la solicitó el Juzgado, siendo denegada por el Gobernador por no encontrar fundados los cargos imputados al Alcalde, que obró de buena fe y sin ánimo de usurpar atribuciones al Juzgado, el cual le autorizó para proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.º Que prescindiendo de la ilegalidad con que el Alcalde haya procedido, en el hecho de disponer, previo expediente, la enajenacion de ganados correspondientes á los bienes hereditarios de Don Antonio Ribera, para cubrir una cantidad que contra este resultaba en favor de los fondos municipales, aparecen justificados dos extremos importantes á saber:

Primero. Que el Gobernador habia mandado al Alcalde reintegrar con presteza á los fondos municipales de todos los descubiertos que hubiese.

Segundo. Que el Juzgado, por providencia de 9 de Julio dispuso que en el término de seis dias se satisficiera la deuda, participándolo así al Alcalde, para que en el caso de que los requeridos al pago no lo verificasen, *obrase el Alcalde como mejor le pareciese*.

2.º Que atendidos los dos extremos de que se ha hecho mérito, es excusable la conducta del Alcalde, porque en ella no se descubre malicia ni intencion de delinquir en el concepto que el Juez supone, toda vez que si se excedió en disponer la enajenacion de bienes sujetos á un juicio de testamentaria, lo hizo en la persuasion de que el Juez le habia dado facultades para ello al decirle que si los deudores no pagaban obrase como mejor le pareciese.

3.º Que tampoco existen fundamentos para reconvenir al Alcalde por el delito de desacatos que se le atribuye por las expresiones consignadas en una de sus comunicaciones, cuyo sentido iba principalmente dirigido á la parte de Don Antonio Arias, quien al denunciar la conducta del Alcalde, se habia valido de términos duros, incisivos y poco convenientes; ni menos puede hacersele cargo del delito de vejaciones, puesto que el apremio de que hizo uso el Alcalde fué consecuencia necesaria de la persuasion en que se hallaba respecto á tener facultades para realizar ejecutivamente el pago de que se ha hecho mérito;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gac. núm. 164.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 146 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por Don Antonio Cuyás y D. Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 25 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 168.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 158.

Ayuntamientos.

En el estado que acompaña á la circular núm. 154, inserto en el Boletín oficial núm. 73 del dia 18 del corriente, hay un error de imprenta; pues al Ayuntamiento de Arredondo se le puso un distrito, y con arreglo á su vecindario le corresponden dos; número igual al de Tenientes de Alcalde, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 56 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Santander 21 de Junio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 159.

D. Manuel de Liendo y Cerro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 23 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lamason, dotada con 640 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, como lo dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander Junio 17 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 160.

AGRICULTURA.

En el Boletín Oficial número 68 correspondiente al dia 6 del corriente se hallan insertos una Real orden circular y un interrogatorio espeditos por el Ministerio de Fomento, con fecha 10 de Mayo último, abriendo una informacion sobre el estado de la enseñanza agricola y de los medios de propagarla y fomentar la agricultura, siendo el pensamiento del Gobierno de S. M. que se promueva una discusion amplia y detenida en que se hagan oír todos los intereses que están enlazados con el desarrollo de este importante ramo de la produccion. Al efecto se recomienda escitar el celo de todas las corporaciones y personas particulares para que contribuyan con sus conocimientos al logro de tan beneficiosa idea; y existiendo en esta provincia, muchas de una y otra clase que podrán secundar dignamente la realizacion del enunciado proyecto, he dispuesto dirigirme á ellas por medio de este periódico oficial, invitándolas á que concurran con su ilustracion y esperiencia al buen éxito de la informacion de que se trata, y haciéndose cargo de los documentos mencionados, puedan consignar sus informes en la parte que á cada uno sea posible, remitiendo las contestaciones á este Gobierno de provincia antes del 4.º de Setiembre, época prefijada al efecto en la circular. Santander 21 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Necesitando la Hacienda un local para depósito de sal de esta ciudad, las personas que quieran alquilarle presenta-

rán sus proposiciones en esta Administracion en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, expresando bajo qué condiciones se hallan prontos á cederle en arriendo, señalando el punto en que se hallen situados los locales y precio en que le arrienden, asi como la capacidad del mismo.

Santander 21 de Junio de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don José Lopez Valdés (ó sus herederos) Administrador que fué de la Factoría de tabacos de Santander, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de efectos y caudales de aquella dependencia correspondientes al año de 1807, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Junio de 1862.—José Fullós.

Don Clemente Lopez Dóriga, Licenciado en jurisprudencia y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la instruccion del expediente que motiva este edicto.

Hago saber: Que con el objeto de justificar si la conducta facultativa observada por el Doctor en medicina Don Gaspar Rivas Zárate durante la epidemia del cólera-morbo asiático que sufrió esta ciudad en el año de 1854, le hace acreedor á ingresar en la orden civil de la Beneficencia, he determinado publicar los hechos que resultan del citado expediente y son los siguientes: «Que durante la citada epidemia visitó espontanea y gratuitamente á todos los enfermos coléricos y de otras clases que reclamaron su auxilio facultativo. Que desde principios de Octubre hasta el ocho de Noviembre de citado año, asistió sin contar los casos de cólera-morbo epidémico bien confirmados y fulminantes, doscientos cuatro enfermos de diarreas coléricas unas acompañadas de vómitos y otras de vómitos y calambres logrando la curacion de todos; y ademas setenta y un enfermos de diversos padecimientos de los cuales fallecieron dos de enfermedades crónicas; y últimamente que devolvió al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la cantidad de cuatro mil ciento treinta reales que le correspondian en compensacion de sus servicios facultativos, con el objeto de que se invirtiesen en otras atenciones.»

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º del Reglamento para la orden civil de la Beneficencia de 30 de Diciem-

bre de 1857, se publica este edicto á fin de oír dentro del término de 20 dias á contar desde su insercion en el periódico oficial de la provincia, las reclamaciones que se presenten en pró ó en contra de la exactitud de los hechos consignados. Santander 17 de Junio de 1862.—Clemente Lopez Dóriga.

Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Debiendo remitirse por este Juzgado en todo el corriente mes, á S. S.ª el Señor Regente de la Audiencia territorial de Burgos, noticia de los archivos de protocolos de instrumentos públicos, que existan en poder de corporaciones ó personas particulares de este partido;

Se previene á las que se hallen en este caso, que inmediatamente entreguen en la Secretaría de este Juzgado, una nota comprensiva de los particulares que marca el estado adjunto.

Los Sres. Jueces de paz de los distritos rurales, me remitirán otra fundada en los datos que adquieran, para que tan importante servicio se haga con la exactitud posible.

Santander y Junio 18 de 1862.—Remigio Salomon.—El Secretario, José M. Olarán.

Nombre del pueblo en que existe el archivo.	
Nombre de la corporacion ó particular en cuyo poder se halla.	
Motive porque existe en su poder.	
Observaciones.	

MODELO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Para rectificar el amillaramiento de este distrito municipal y sirva de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1863, se hace preciso que en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, tanto los colonos como los propietarios una relacion jurada que espese la variacion que hayan tenido en sus bienes rústicos, urbanos y pecuarios, ó sea de los que poseen y lleven en arrendamiento en la actualidad. El que no la dé en el plazo marcado queda conforme con el tipo que sirvió de base para el reparto del presente año y sin derecho á reclamar de agravio. Comillas Junio 16 de 1862.—El Teniente Alcalde, Manuel de Bustamante.—P. A. del Ayuntamiento y Junta pericial, Bernardino de San Juan, Secretario.

Ayuntamiento de Laredo.

Se anuncia el arriendo en remate hasta fin del corriente año, de cuatro reales en arroba de vino, diez en la de aguardiente y licores, uno en la de aceite de oliva y cuatro maravedís en libra de carne muerta que se consuma en esta jurisdiccion, concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Mayo último, en concepto de recargos extraordinarios sobre el ciento por ciento autorizado como ordinario en iguales especies de la contribucion de consumos, cuyo remate tendrá lugar en dos actos en la Sala consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana los dias 24 y 29 del que rige, bajo las condiciones que desde ahora se hallan de manifiesto en la Secretaría del cuerpo municipal y que se harán notorias al dar principio á celebrarlas. Laredo 12 de Junio de 1862.—Gumerindo Marsella.—Felipe de Aro, Secretario.

Ayuntamiento de Laredo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para el servicio de los habitantes de esta villa, compuesta de 850 vecinos, de los que 700 residen en el casco de la poblacion y el resto en las demarcaciones pedáneas de Tarrueza y la Pesquera, distantes un cuarto de legua de la misma.

Hay en ella ahora para el servicio un Médico auxiliar, que continuará siéndolo interin que se lo permita su avanzada edad, quien ha ejercido aqui como titular por espacio de mas de treinta años.

El Ayuntamiento tiene pendiente una solicitud ante el Sr. Gobernador civil de la provincia para restablecer otra plaza de Médico-cirujano segun la habia antes, además de la que se anuncia con la dotacion de 8,000 rs. anuales, pagaderos por trimestres con puntualidad y se le dejan libres los honorarios procedentes de mano airada y diez reales de cada parto á que sea llamado.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á la Secretaría del cuerpo municipal, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Laredo 11 de Junio de 1862.—Gumerindo Marsella.—Felipe de Aro, Secretario.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de Marzo próximo pasado ha estimado autorizar el aprovechamiento de diez robles solicitados por el pueblo de Bustamante en su monte comun, los que se hallan marcados y tasados por el agrónomo auxiliar en dos mil ciento ochenta y ocho reales ochenta y ocho céntimos, por cuyo valor se procederá á la subasta pública, que tendrá efecto por ante esta Alcaldia en la casa consistorial á los treinta dias con el siguiente al que se feche el Boletín que contenga este anuncio á la hora de tres á cuatro de la tarde. Yuso á 17 de Junio de 1862.—El Alcalde, Francisco Fernandez Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Solórzano.

OBRAS MUNICIPALES.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador con fecha 17 del mes actual, tendrá efecto en esta casa consistorial la subasta para la adjudicacion de las obras de un puente sobre el rio Campiezo en este término jurisdiccional, bajo el presupuesto de nueve mil trescientos veinte y seis reales y ochenta y ocho céntimos, y con sujecion al presupuesto aprobado por referida autoridad superior de la provincia, el dia treinta del corriente á las doce de su mañana, debiendo advertir que los mencionados antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el remate. Solórzano 18 de Junio de 1862.—El Presidente, Casimiro Tanaguillo.—Por su mandado, Nicolás Fernandez Hazas, Secretario.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparacion y reedificacion de la escuela de esta villa, señalado hasta dos veces, la primera para el 13 de Abril y la segunda para el dia 4 de Mayo último, se anuncia de nuevo referida subasta para el dia 6 del próximo Julio en esta sala consistorial de dos á tres de su tarde.

El pliego de condiciones con el presupuesto se pondrán á la vista y leerán en el acto del remate, y antes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas cuantos gusten acercarse á verlas. Vega de Pas 16 de Junio de 1862.—Pedro Revuelta.

Don Francisco Camino y Orrantia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ampuero.

Certifico: que en el libro de acuer-

dos del mismo aparece uno del tenor siguiente.—En la villa de Ampuero á 30 de Mayo de 1862, reunidos los individuos de Ayuntamiento de la misma, asociados de un número duplo de mayores contribuyentes al de sus individuos, que fueron citados, de los cuales concurrieron los que al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel de Rivas Pico, dicho señor dió cuenta de un oficio que le dirigió D. Genaro Carrion, Médico titular de esta villa, en 29 del corriente, en el cual presenta la dimision de la plaza de Médico, que ha desempeñado hasta la fecha, y enterados dichos señores, acordaron admitir la dimision de referida plaza, dándole parte de este acuerdo á D. Genaro de Carrion para que sin embargo continúe prestando los auxilios facultativos á los enfermos por el término que expresa en su referido oficio ó hasta que se provea dicha plaza, y que se remita sin pérdida de tiempo el anuncio de la vacante al Señor Gobernador de la provincia para que lo mande insertar en el *Boletín oficial* de la misma, otro al Director de la *Gaceta del Gobierno* y otro al del *Siglo Médico*, para la mayor publicidad, así lo acordaron y firman dichos señores, de que yo el Secretario certifico: y de que se anuncie con la dotacion de 8.000 reales que se hallan aprobados en el presupuesto de fondos municipales.—Manuel de Rivas Pico.—Francisco Ortiz Martinez.—Nicasio Arenal.—Santiago Arenado.—José Avendaño.—Manuel Velez.—Francisco Lopez de Uriarte.—Emeterio Talledo.—Carlos de la Maza.—Juan Manuel Santiago.—Pedro Garcia Camino.—Alberto Ortiz.—Zacarias Camino.—Tomás Camino.—Manuel Trugeda.—Fabian Lopez.—Manuel de Rivas.—Francisco Camino y Orrantia, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con el original que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento que está á mi cargo, y con la remision necesaria expido la presente de orden del Sr. Alcalde, visada por el mismo y sellada con el del Ayuntamiento en Ampuero á 16 de Junio de 1862.—Manuel de Rivas Pico.—Francisco Camino y Orrantia.

Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Ahedo de este distrito municipal, se hallan en custodia dos bueyes de las señas siguientes: el uno color castaño, astas abiertas, pequeño y al parecer viejo. El otro color rojo basto y al parecer mas viejo que el anterior. El que se crea dueño de dichas reses puede presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se las entregará satisfecho que sea de los costos causados. Merindad de Valdeporres Junio 13 de 1862.—Hilario Gallo.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para

el dia 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion.

Segun lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la Junta general, deberán presentar sus titulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion. Santander Mayo 31 de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 26 del corriente hora de las doce de la mañana tendrá lugar en mi Escribanía calle de San Francisco, el remate de una casa compuesta del almacén, primer piso y desvan, radicante en esta capital sitio del Alta de San Sebastian, con una posesion de cuatro carros de tierra que la rodea y todo linda por el Mediodia camino real, Vendaval Don Francisco de la Lastra, Nordeste Don Agustin Abad y Norte Don Manuel Casuso á quien corresponden dichas fincas. El precio y condiciones que han de servir de base para el remate estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que guste enterarse de uno y otras. Santander 14 de Junio de 1862.—Ignacio Perez.